

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Del Organismo

ARTÍCULO 1°: Creación. Créase el Organismo Imparcial para el Empleo Público previsto en el artículo 39 inciso 4° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Su sede estará radicada en la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Competencia. El Organismo será competente para entender en los conflictos colectivos que se susciten entre la Administración de los poderes públicos provinciales, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado provincial, organismos creados por la Constitución y los trabajadores empleados en cada una de esas entidades u organismos.

ARTÍCULO 3°: Objeto. El Organismo tendrá como objeto intervenir en los supuestos previstos en el artículo anterior con el fin de facilitar el entendimiento entre las partes y procurar un acuerdo entre las mismas, una vez agotado el procedimiento de autocomposición previsto en las normas de negociación colectiva general o especial y fracasado el de conciliación obligatoria determinado en la Ley N° 10.149 y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 564 /18-19



ARTÍCULO 4°: Naturaleza y principios de actuación. El Organismo será autárquico y observará en su actuación los principios de independencia, imparcialidad, agilidad y gratuidad.

ARTÍCULO 5°: Facultades. El Organismo estará facultado para solicitar informes, asesoramiento especializado, recabar pruebas, ordenar y propiciar acciones conducentes a un mejor conocimiento de la cuestión. Asimismo, podrá solicitar a las partes que se abstengan o en su caso suspendan las medidas de acción directa hasta la finalización de su intervención.

CAPÍTULO II De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 6°: Facultades. El Organismo estará facultado para solicitar informes, asesoramiento especializado, recabar pruebas, ordenar y propiciar acciones conducentes a un mejor conocimiento de la cuestión. Asimismo, podrá solicitar a las partes que se abstengan o en su caso suspendan las medidas de acción directa hasta la finalización de su intervención.

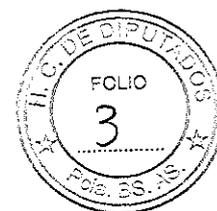
ARTÍCULO 7°: Funciones. Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Recibir el requerimiento de intervención por el que se inician los procedimientos.
- b) Efectuar las notificaciones y citaciones previstas en el procedimiento de mediación.
- c) Llevar a cabo el acto de sorteo de los mediadores intervinientes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley.
- d) Recibir las manifestaciones de impedimento al cargo de mediador.
- e) Suscribir los pedidos de informes y asesoramiento formulados por el órgano mediador.
- f) Practicar todas las diligencias pertinentes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 564 /18-19



- g) Labrar las actas y notificarlas.
- h) Llevar el registro de las actas y acuerdos suscriptos por las partes.
- i) Ordenar las publicaciones dispuestas por el Organismo.
- j) Elaborar un informe de seguimiento anual en el que se reflejen los principales resultados obtenidos en los procedimientos de mediación y el impacto en la reducción de la conflictividad laboral.
- k) Realizar actividades de formación, capacitación y actualización en materia de mediación y resolución de conflictos.
- l) Dotar al Organismo de los medios materiales, personales y la estructura administrativa necesaria para atender con eficacia el objeto que le asigna la Constitución y la presente ley.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de mediación

ARTÍCULO 8°: Legitimación. El Organismo intervendrá exclusivamente a requerimiento de parte legitimada por las normas de negociación colectiva vigentes.

ARTÍCULO 9°: Iniciación del procedimiento. El procedimiento de mediación se iniciará con la presentación por cualquiera de las partes de requerimiento en la mesa de entradas del Organismo.

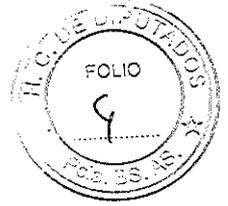
ARTÍCULO 10: Requerimiento. Deberá ser escrito y contener la identificación de las partes en conflicto y la descripción del mismo, incluyendo el objeto, los hechos, los fundamentos y las pretensiones de las partes.

ARTÍCULO 11: Notificación y convocatoria al acto de sorteo. En el plazo de 24 horas de recibido el requerimiento se notificará a la parte no requirente para que tome cono-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 564 /18-19



cimiento del inicio del procedimiento, y en el mismo plazo, se convocará a las partes al acto público de sorteo de los mediadores intervinientes.

ARTÍCULO 11: Notificación y convocatoria al acto de sorteo. En el plazo de 24 horas de recibido el requerimiento se notificará a la parte no requirente para que tome conocimiento del inicio del procedimiento, y en el mismo plazo, se convocará a las partes al acto público de sorteo de los mediadores intervinientes.

ARTÍCULO 12: Sorteo. En el acto de sorteo, que tendrá carácter público y se desarrollará en presencia del Escribano General de Gobierno, se designarán tres mediadores.

ARTÍCULO 13: Audiencia. Designado el órgano de mediación y aceptados los cargos, se fijará audiencia dentro de las 48 horas siguientes. La comparecencia de las partes será obligatoria. La mediación se llevará a cabo durante un plazo máximo de cinco días, donde cada una de las partes expondrá su posición y podrá pronunciarse sobre las propuestas que, en su caso, realice el órgano de mediación. Con acuerdo de las partes la audiencia podrá prorrogarse una sola vez por igual plazo.

ARTÍCULO 14: Audiencia. Designado el órgano de mediación y aceptados los cargos, se fijará audiencia dentro de las 48 horas siguientes. La comparecencia de las partes será obligatoria. La mediación se llevará a cabo durante un plazo máximo de cinco días, donde cada una de las partes expondrá su posición y podrá pronunciarse sobre las propuestas que, en su caso, realice el órgano de mediación. Con acuerdo de las partes la audiencia podrá prorrogarse una sola vez por igual plazo.

ARTÍCULO 15: Las notificaciones y citaciones se cursarán por medio de sistema que permita garantizar su recepción, así como tener constancia de la misma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 16: Las notificaciones y citaciones se cursarán por medio de sistema que permita garantizar su recepción, así como tener constancia de la misma.

CAPÍTULO IV

De los mediadores

ARTÍCULO 17: Designación. Los mediadores serán sorteados entre los que figuren en el listado definitivo de mediadores del Registro Provincial de Mediadores creado por la Ley 13.951.

ARTÍCULO 18: Designación. Los mediadores serán sorteados entre los que figuren en el listado definitivo de mediadores del Registro Provincial de Mediadores creado por la Ley 13.951.

ARTÍCULO 19: Impedimento. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior los mediadores podrán manifestar impedimento para aceptar el cargo, procediéndose de manera inmediata a un nuevo sorteo para su reemplazo.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 20: Aplicación supletoria. Serán de aplicación al procedimiento de mediación, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en la Ley 13.951.

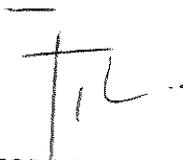


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 21: Aplicación supletoria. Serán de aplicación al procedimiento de mediación, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en la Ley 13.951.

ARTÍCULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROCIO S. GRILLO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial, a través del artículo 39 establece el trabajo como un derecho y un deber social. Este avance dentro del constitucionalismo social de la Provincia de Buenos Aires incorpora además, a través del inciso 4, un importante instrumento al servicio de los derechos de las trabajadoras y trabajadores: un Organismo Imparcial que debía ser creado por ley.

El Organismo Imparcial es una herramienta para garantizar el derecho de negociación de las condiciones de trabajo de las trabajadoras y trabajadores estatales, y la substanciación de los conflictos colectivos que se susciten entre aquellos y el Estado Provincial, con el fin de lograr una definición justa y equitativa de los conflictos en el espacio laboral del empleo público.

Como forma de avenir a las partes en el conflicto, este Organismo debe ser considerado como un instituto que produzca una forma razonada y transparente de justicia. Esa es la razón por la cual la solución de la controversia debe ser encargada a un tercero (individual o colectivo) ajeno a los intereses en conflicto, y con la premisa de asegurar los principios de independencia, imparcialidad, agilidad y gratuidad, principios basales en la realización del derecho, de todo nuestro ordenamiento administrativo, tal como establecemos en la iniciativa que impulsamos.

Dado que estas son formas de resolución de una controversia sin necesidad de acudir a jurisdicción ordinaria, se caracterizan por poseer plazos más cortos y por consiguiente mayor celeridad a la hora de solucionar un conflicto, asegurando en la negociación, los principios anteriormente mencionados.

Consideramos que este Organismo Imparcial debe intervenir exclusivamente a requerimiento de alguna de las partes legitimada por las normas vigentes de negociación colectiva y que los resultados de su mediación deberán ser de cumplimiento obli-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 564 /18-19



gatorio para las partes, por lo tanto este procedimiento viene a modificar las instancias administrativas existentes, por lo tanto las partes se someten voluntariamente a la decisión de un tribunal arbitral cuyos laudos son vinculantes y tienen el mismo alcance que una sentencia judicial. Este Organismo además, contará con independencia e imparcialidad en sus decisiones.

Sus miembros se elegirán a través de un sorteo, el cual asegure todas las garantías para las partes, bajo un procedimiento de designación de mediadores, que figuren en el listado del Registro Provincial de Mediadores establecido en la Ley 13.951.

A través de la creación del Organismo Imparcial, se busca encontrar el ámbito adecuado para garantizar los derechos de las trabajadoras y trabajadores estatales y mantener el respeto y la paz social que toda la comunidad en general merece.

A mérito de las consideraciones vertidas y de asegurar estos principios, garantías y mecanismos eficaces que aseguren el derecho de negociación de las condiciones de trabajo, es que se solicita a las demás diputadas y diputados, que voten afirmativamente el presente proyecto de ley.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.